

republica DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACCION:TUTELA

ACCIONANTE: KATIANA BLANCO PATERNINA

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI

RADICACIÓN: 08001418901920230119801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Estando el expediente de la referencia para admisión de segunda instancia, el despacho observa de acuerdo a la actuación adelantada, que es necesaria la vinculación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, y la EMPRESA DESONCES LUNCH.-

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la falta de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela y la falta de integración del contradictorio al proceso genera una nulidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”^[18].

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los

fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que, una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del fallo proferido en fecha 12 de octubre de 2023, conservando su validez lo actuado hasta ese momento.

Es pertinente señalar, que la informalidad del trámite de la acción de tutela no implica la vulneración del derecho al debido proceso, al que por mandato constitucional se encuentran sometidas las actuaciones administrativas y judiciales. Es por ello que el Juez de tutela se encuentra obligado a integrar debidamente el contradictorio a fin de vincular a las personas naturales o jurídicas que puedan tener alguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el accionante.

En el caso de auto se hace necesario que el juez de primera instancia vincular a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, y la EMPRESA DESONCES LUNCH, razón por la cuales ha de decretar la nulidad del fallo proferido. Las pruebas allegadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 30 de Noviembre Del 2023 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, inclusive. Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceda el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a ordenar la vinculación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, y la EMPRESA DESONCES LUNCH.-

TERCERO: Notifíquese este proveído de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85ea53a6ef69e045374026027fa73872f4eb5fbd0409c5d54c408e3464217ba

Documento generado en 17/01/2024 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>